



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo de nave) Rad. 08001-31-53-016-2020-00149-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo de nave).

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00149-00

DEMANDANTE: AGENCIA MARÍTIMA ALTAMAR LTDA.

DEMANDADO: RODOLPH ALEX HAMKING HOOKER

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de embargo preventivo de nave presentada por la demandante.

CONSIDERACIONES

Con poco que se enfoque la mirada en la actuación desbrozada en este trámite, se apercibe que la parte demandante pide se decrete la medida cautelar de “... *embargo preventivo de la nave o buque DARYA I – color de casco: AZUL - con el número: OMI / NIC 6910855-distintivo de llamado: HKT15 – MMSI: 730152053 – manga: 8,20 – puntal: 5,00 – tipo de navegación: NAVEGACIÓN DE ALTURA...*”, fundamentando su petición en lo regulado en los artículos 1, 21, 22, 47 y 50 de la Decisión 487 del 2000 de la CAN.

Al respecto, hay que considerar que la solicitud presentada se refiere a “... *una medida cautelar que busca asegurar una reclamación marítima todavía no resuelta por un tribunal ordinario o arbitral, únicamente en virtud de un crédito marítimo, pero no en virtud de otro crédito*”, define el abogado **José Antonio Pejovés**, quien detalla que los créditos marítimos “*son aquellos generados por la navegación y explotación del buque, y tienen esa categoría al ser reconocidos por mandato normativo*”¹, la cual tiene su regulación particular en la Decisión 487 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), a través de la cual se recopilaron y se dio aplicación a los Convenios Internacionales sobre el Embargo Preventivo de Buques, firmado en Ginebra (1999), y sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval, aprobado en esa misma ciudad (1993).

¹ <https://www.mundomaritimo.cl/noticias/que-es-y-como-se-aplica-el-embargo-preventivo-de-buques>.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo de nave) Rad. 08001-31-53-016-2020-00149-00

Ahora bien, si bien es cierto, Colombia no ha ratificado la Decisión 487 y su modificación la Decisión 532 de 2002, también lo es, que está obligada cumplir dichas decisiones por hacer parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), por lo cual en cumplimiento de las disposiciones de la citada comunidad ha dado aplicación a lo regulado sobre el tema del Embargo Preventivo de Buques, tal y como lo dispone la Decisión 487, pero complementándola con parte del ordenamiento interno nacional en especial lo normado respecto de las medidas cautelares a nivel de derecho marítimo.

En la norma nacional, se ha venido desarrollando el tema en el Código de Comercio y en la Ley 730 de 2021, el cual en su artículo 14, hace una referencia a la decisión citada en precedencia, cuando expresa: *“En caso de no existir norma aplicable, las garantías marítimas se regirán por los convenios y tratados internacionales que rijan la materia”*.

Así mismo, cabe aclarar que el termino de embargo contenido en la Decisión 487 de 2000, hace referencia a impedir o paralizar la salida de un Buque y no sacar un bien del comercio, ni es un mecanismo para lograr la aprehensión material (secuestro) conforme al C.G. del P., por lo cual una vez practicada la medida se debe formular la acción del caso ante el tribunal o juzgado competente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 de la Decisión 487, dispuso lo siguiente:

"Cuando un tribunal del País Miembro en que se haya practicado un embargo o se haya restado garantía para obtener la liberación del buque, no tenga competencia para resolver sobre el fondo del litigio, o haya declinado su competencia de conformidad con el segundo párrafo del artículo anterior, ese tribunal podrá de oficio, y deberá a instancia de parte, fijar un plazo para que el acreedor entable la demanda ante un tribunal de justicia competente o ante un tribunal arbitral

Si no se entabla la demanda dentro del plazo fijado de conformidad con el párrafo precedente de este artículo, se decretará a instancia de parte la liberación del buque embargado o la cancelación de la garantía prestada.

Si se entabla la demanda dentro del mencionado plazo fijado o, de no haberse fijado ese plazo, si se entabla la demanda ante un tribunal competente o un tribunal arbitral de otro Estado, toda resolución definitiva dictada en ese procedimiento será reconocida y surtirá efecto con respecto al buque embargado o a la garantía prestada para obtener la liberación del buque, a condición de que:

- a** *Se haya comunicado la demanda al demandado con suficiente antelación y se le ofrezcan oportunidades razonables para defenderse; y*
- b** *Ese reconocimiento no sea contrario al orden público.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo de nave) Rad. 08001-31-53-016-2020-00149-00

Ninguna de las disposiciones del párrafo anterior limitará otros posibles efectos que la ley del País Miembro en que se haya practicado el embargo del buque o se haya prestado fianza para impedir su embargo u obtener su liberación, reconozca a una sentencia o a un laudo arbitral extranjeros”.

Así mismo, en el artículo 38 de la Decisión 487, se establece que la competencia jurisdiccional para conocer del decreto del embargo preventivo de un Buque no se ve afectada por la circunstancia de que el crédito marítimo que se basa la cautela sea sometido a la jurisdicción arbitral o de un país distinto al de aquel en que se practique la mismas, en razón de una cláusula compromisoria o de la elección de jurisdicción o porque de forma imperativa así se establezca.

En el mismo sentido, en Colombia se observa que, si bien es cierto, el Decreto 2324 de 1984, que reguló las funciones y atribuciones jurisdiccionales del órgano que en la actualidad se llama DIMAR, lo cual con posteridad se afianzó con el artículo 116 de la Constitución Política del 1991, donde se le dio a la citada autoridad administrativa competencia para conocer controversias de carácter civiles generadas en torno de derecho marítimo. No obstante, a pesar de existir un trámite cautelar ante la autoridad marítima, también lo es, que los jueces ordinarios son los únicos competentes para ordenar el embargo preventivo de buques, como quiera que la misma es una cautela de carácter jurisdiccional para garantizar el cumplimiento de un crédito marítimo.

Igualmente, conforme al numeral 11 del artículo 20 del C.G. del P., “*Los jueces del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: “1...2...3...4...5...6...7...8...9...10...11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”*

Así mismo, se debe tener en cuenta para efectos de dar aplicación a la medida cautelar analizada, lo relativo a las cautelas del proceso declarativo regulado en el C.G. del P., en los artículos 590 y siguientes.

Bajo tal marco, el artículo 1º de la Decisión 487 del 2000 de la CAN, refiere: “*...Definiciones. - Para los efectos de la presente Decisión, se entiende por...*”

“...Embargo: Toda inmovilización o restricción a la salida de un buque, impuesta como medida cautelar por resolución de un tribunal de un País Miembro, en garantía de un crédito marítimo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo de nave) Rad. 08001-31-53-016-2020-00149-00

pero no comprende la retención de un buque para la ejecución de una sentencia, u otro instrumento ejecutorio.”

Asimismo, los artículos 37 al 43 de la Decisión 487 del 2000 de la CAN, expresan:

Artículo 37.- *Potestad para embargar.- Sólo se podrá embargar un buque o levantar su embargo por resolución de un tribunal de un País Miembro en el que se haya practicado el embargo.*

Asimismo, solamente se podrá embargar un buque en virtud de un crédito marítimo, pero no en virtud de otro crédito.

Artículo 38.- *Con sujeción a la presente Decisión, un buque podrá ser embargado a los efectos de obtener una garantía aunque, en virtud de una cláusula de jurisdicción o una cláusula de arbitraje contenida en cualquier contrato aplicable o de otra forma, el crédito marítimo por el que se haga el embargo deba someterse a la jurisdicción de los tribunales de un Estado distinto del País Miembro en que se practique el embargo, o a un tribunal de arbitraje, o deba regirse por la ley de otro Estado.*

Artículo 39.- *Podrán solicitar el embargo todas las personas que posean capacidad procesal de acuerdo con la legislación nacional del respectivo País Miembro.*

Artículo 40.- *El procedimiento relativo al embargo de un buque, o al levantamiento de ese embargo, se regirá por la legislación nacional respectiva del País Miembro en que se haya solicitado o practicado el embargo.*

Artículo 41.- *Ejercicio del derecho de embargo.- El embargo de todo buque con respecto al cual se alegue un crédito marítimo procederá:*

a) b) Si la persona que era propietaria del buque en el momento en que nació el crédito marítimo está obligada en virtud de ese crédito y es propietaria del buque al practicarse el embargo; o

b) Si el arrendatario a casco desnudo del buque en el momento en que nació el crédito marítimo está obligado en virtud de este crédito y es arrendatario a casco desnudo o propietario del buque al practicarse el embargo; o

c) Si el crédito se basa en una hipoteca o gravamen de la misma naturaleza sobre el buque; o

d) Si el crédito se refiere a la propiedad o a la posesión del buque; o

e) Si el crédito es contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque y está garantizado por un privilegio marítimo concedido por el Artículo 22 de la presente Decisión.

Artículo 42.- *Procederá también el embargo de cualquier otro buque o buques que, al practicarse el embargo, fueren de propiedad de la persona que esté obligada personalmente en virtud del crédito marítimo y que, en el momento en que nació el crédito, era:*

a) Propietaria del buque con respecto al cual haya nacido el crédito marítimo; o

b) Arrendataria a casco desnudo, fletador por tiempo o fletador por viaje de ese buque.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo de nave) Rad. 08001-31-53-016-2020-00149-00

La presente disposición no se aplica a los créditos relativos a la propiedad o la posesión de un buque.

Artículo 43.- *No obstante lo dispuesto en los Artículos 41 y 42 de la presente Decisión, el embargo de un buque que no sea de propiedad de la persona presuntamente obligada en virtud del crédito, sólo será admisible si, conforme a la ley del País Miembro en que se solicita el embargo, **se puede ejecutar contra ese buque una sentencia dictada en relación con ese crédito, mediante su venta judicial o forzosa.** (negrilla por fuera del texto).*

De otro lado, cabe resaltar que el artículo 1 de la Decisión 487, estableció el concepto de privilegios marítimos y en su artículo 22, se le otorgo la clasificación de los que se encuentran privilegiados, los cuales son los siguientes:

1. “Los créditos por los sueldos y otras cantidades adeudados al capitán, oficiales y demás miembros de la dotación del buque en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los gastos de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre;
2. Los créditos por indemnizaciones por muerte o lesiones corporales sobrevenidas en tierra, a bordo o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;
3. Los créditos por la recompensa pagadera por el salvamento del buque;
4. Los créditos por derechos de puerto, de canal y otras vías navegables y practica;
5. Los créditos nacidos de culpa extracontractual por razón de la pérdida o el daño materiales causados por la explotación del buque, distintos de la pérdida o el daño ocasionados al cargamento, los contenedores y a los efectos del pasaje transportados a bordo del buque.”

Así mismo, dichos privilegios otorgan preferencia sobre cualquier otro acreedor, los cuales tiene el siguiente orden de prelación conforme al artículo 24 de la Decisión 487:

- a) “Los privilegios marítimos que garanticen créditos por la recompensa pagadera por el salvamento del buque, serán preferidos frente a todos los demás privilegios marítimos a que se halle afecto el buque antes de efectuarse las operaciones que dieron origen a aquellos privilegios;
- b) Los privilegios marítimos mencionados en cada uno de los incisos 1, 2, 4 y 5 del Artículo 22 concurrirán entre ellos a prorrata;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo de nave) Rad. 08001-31-53-016-2020-00149-00

- c) Los privilegios marítimos que garanticen los créditos por la recompensa pagadera por el salvamento del buque, tendrán prelación entre sí por el orden inverso al de la fecha de nacimiento de los créditos garantizados con estos privilegios. Estos créditos se tendrán por nacidos en la fecha en que concluyó cada operación de salvamento”.

Finalmente, dichos privilegios no obstan para ser garantizados por la universalidad de bienes del deudor, sino sobre un bien determinado, este caso el Buque.

Por ese camino, se arriba a la conclusión de la hermenéutica de las disposiciones transliteradas, que la procedencia de la cautela de embargo preventivo de nave solo se circunscribe únicamente a los eventos citados en las normas referidas de lo contrario se debe denegar la solicitud presentada al respecto.

En tales condiciones y siendo competente el Despacho para definir la situación de la cautela solicita, ya que esta funcionaria judicial hace parte de la jurisdicción ordinaria y tiene la competencia residual como conocer este asunto, deviene coruscante que la cautela de embargo preventivo pretendida no es procedente ni mucho menos su práctica en este caso.

En efecto, de la prueba documental allegada por la demandante en los numerales 01 y 05 del expediente digital, esta es: 1) El acta de visita de No. 03-0042-N-19 del 19 de octubre de 2019; 2) La declaración general de la capitanía de puerto de Barranquilla; 3) El comprobante de cobro y servicios traducido; 4) Las Facturas de Fondeo Nos. 303014 del 01 de enero de 2020, 303025 del 23 de enero de 2020 y 1300555 del 24 de enero de 2020; 5) La Facturas de venta No. 8114 del 21 de octubre de 2019; 6) El Informe del piloto practico No. 12690; 7) Las Facturas de Venta Nos. 8481 del 14 de enero de 2020, 8500 del 17 de enero de 2020, 8513 del 20 de enero de 2020 y 8539 del 24 de enero de 2020; 8) El Informe del piloto practico No. 15458; 9) La Factura de Venta No. 44613 del 01 de noviembre de 2019; 10) Los informes de Lacha Nos. 3756, 11809 y 11810; 11) Las Facturas de Venta Nos. 44958 de 17 de enero de 2020, 44991 del 23 de enero de 2020, G1693 del 23 de enero de 2019, G1810 del 17 de enero de 2020, 12696 del 29 de enero de 2020 y 12697 del 29 de enero de 2020; 12) Liquidación evento No. 13202000159; 13) Liquidación de inspecciones preventivas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo de nave) Rad. 08001-31-53-016-2020-00149-00

contaminación; 14) El Formato de prevención de la contaminación en la toma de combustibles y artefactos navales; 15) La Factura de Venta No. BQ 437 del 22 de octubre de 2019; 16) La Cuenta de cobro del 30 de enero de 2020 y 17) La Misiva del 10 de febrero de 2020, donde constancia de la cuenta final de gastos del MN Darya I en el puerto de Barranquilla, dirigida CARIBBEAN STAR SHIPPING S.A.S., se puede extraer que, si bien existe en este caso unos créditos marítimos privilegiados conforme al artículo 1 de la Decisión 487 de 2000, también lo es, que quien se obligó en favor de la AGENCIA MARÍTIMA ALTAMAR LTDA., fue la sociedad CARIBBEAN STAR SHIPPING S.A.S., siendo que además los documentos fueron presentados ante la empresa HAWKING ENTERPRISE S.A.S., pero en ninguno momento e incluso cuando se emitió la cuenta final, es decir, cuando supuestamente nació el crédito el propietario o armador la nave o buque DARYA I, el demandado RODOLPH ALEX HAMKING HOOKER (conforme al certificado de tradición No. MC-07-0188 del 20 de diciembre de 2019), como persona natural no se comprometió con la acreencia.

Así mismo, de la documental citada en precedencia no se puede determinar la condición de gestor o naviero de las sociedades CARIBBEAN STAR SHIPPING S.A.S. y HAWKING ENTERPRISE S.A.S., respecto de buque DARYA I, más aun considerando que del certificado de existencia y representación de esta última sociedad no se puede extraer que ejerza una actividad naviera (numeral 5° del expediente digital).

En razón de lo anterior, no se acreditaron por parte del solicitante los presupuestos contenidos en el artículo 41 y ss de la Decisión 487 del 2000, para poder disponer del decreto de la cautela solicitada.

Igualmente, corresponde aclarar que, si bien es cierto, conforme al artículo 21 de la Decisión 487 del 2000 de la CAN: *“Los privilegios marítimos gravan especial y realmente al buque sin necesidad de publicidad registral, y lo siguen aunque éste cambie de propietario, registro o pabellón, excepto en el caso de ejecución forzosa del buque.”*, y se alega la existencia de un crédito marítimo, también lo es, que para poder decretar la cautela de embargo preventivo de buque, además de existir dicho crédito, se deben cumplir con los presupuestos analizados, más aun cuando se trata de imponer la cautela sobre la nave, en el evento que el propietario o armador no se obligó directamente, y como quiera en ese sentido no se puede ejecutar en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo de nave) Rad. 08001-31-53-016-2020-00149-00

ordenamiento interno una sentencia con relación al buque y al señor RODOLPH ALEX HAMKING HOOKER como lo dispone el 43 de la Decisión citada.

Así mismo, si lo anterior no fuera suficiente, cabe aclarar que en el presente caso, si bien, conforme al numeral 8° del artículo 1492 del C.Co., puede existir una solidaridad por parte de la entidad demandante con el armador y capitán de la nave, también lo es, que dicha solidaridad por sí sola no puede legitimar a la demandante para solicitar la cautela, como quiera que quien la contrato fue CARIBBEAN STAR SHIPPING S.A.S. y eventualmente HAWKING ENTERPRISE S.A.S, más no el señor RODOLPH ALEX HAMKING HOOKER, y por además no se llegaron elementos de demostración que acrediten la subrogación por parte de la AGENCIA MARÍTIMA ALTAMAR LTDA de los créditos marítimos, por lo cual no está acreditado el eventual daño que padece o podría padecer la solicitante, y que la cautelas tiene como fin evitar el mismo, tal y como lo ha dicho la doctrina: “... *Es así como Chioyenda, al mencionar las condiciones de la medida cautelar, dice que “el juez debe examinar si las circunstancias del daño dan serios motivos para temer el hecho dañoso y si el hecho es urgente y por lo mismo necesario”, y hacer un examen, evidentemente superficial, de la posibilidad del derecho...*”.²

Colofón de todo ello, es que la solicitud de embargo enarbolada será negada.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Denegar la solicitud de embargo preventivo con respecto a «la nave o buque DARYA I – color de casco: AZUL - con el número: OMI /NIC 6910855-distintivo de llamado: HKT15 – MMSI: 730152053 – manga: 8,20 – puntal: 5,00 – tipo de navegación: NAVEGACIÓN DE ALTURA...», por los motivos anotados.

² HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL PAGINA 969.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo de nave) Rad. 08001-31-53-016-2020-00149-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

